



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-652  
20 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 30 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Dorian Cortés Calderón contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que en el proceso con radicado 2015-00217, ha existido mora en el trámite judicial al no haber resuelto la solicitud de sucesión procesal elevada el 8 de agosto de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de octubre de 2022 se requirió al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. Dijo que en su despacho cursa el proceso ejecutivo con radicado 2015-217 propuesto por el señor José Antonio Cortés Trujillo contra Reinel Flórez Muñoz.
    - b. Manifestó que con auto del 8 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago y en proveído del 23 de mayo de 2016 ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante.
    - c. Informó que el 14 de julio de 2022 el usuario solicitó copia del expediente y a través de correo electrónico del 19 de julio se le requirió para que aportara un número de contacto.
    - d. Argumentó que el 4 de agosto de 2022, luego de revisarse el expediente, se corroboró por parte de la citadora que el quejoso no hacía parte del mismo, motivo por el cual se abstuvo de realizar el envío.
    - e. Expresó que 8 de agosto de 2022, el quejoso elevó solicitud de sucesión procesal allegando una serie de documentos para soportar la misma.
    - f. Adujo que mediante auto del 4 de octubre de 2022 se reconoció al señor Dorian Cortés Calderón como heredero de José Antonio Cortés Trujillo, bajo la figura de la sucesión procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 C.G.P., decisión que notificó por estado y se remitió al correo electrónico del usuario.

- g. Destacó que una vez se reciben las solicitudes ingresan al despacho en turno por orden de llegada, motivo por el cual se resolvió el requerimiento del usuario el 4 de octubre de 2022 y luego de haber cobrado ejecutoria el auto se remitió el expediente al señor Cortés Calderón.
- h. Indicó que para los meses de agosto y septiembre de 2022 tuvo una carga laboral elevada con acciones constitucionales, turnos de control de garantías, audiencias penales, prescripción de depósitos judiciales y proceso de estadística, que le generó un poco de retraso en las funciones del despacho.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber resuelto oportunamente la solicitud de sucesión procesal presentada el 8 de agosto de 2022.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó documentos.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado no le ha remitido el expediente 2015-00217 requerido, ni ha resuelto la solicitud de sucesión procesal presentada el 8 de agosto de 2022.

Se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se libró mandamiento de pago desde el 8 de septiembre de 2015, y se dispuso seguir adelante con la ejecución en decisión del 26 de mayo de 2022, sin que se hayan advertido con posteridad actuaciones impulsadas por parte del demandante.

De los documentos observados a través del aplicativo Tyba se logró corroborar que el demandante José Antonio Cortés Trujillo falleció el 22 de marzo de 2017 y solo hasta el 8 de agosto de 2022, el usuario solicitó la sucesión procesal de su progenitor, dejando transcurrir aproximadamente cinco años de inactividad en el mismo.

Posteriormente, mediante auto del 4 de octubre de 2022, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante reconoció al señor Dorian Cortés Calderón como heredero de José Antonio Cortés Trujillo para que bajo la figura de sucesión procesal continúe el proceso como parte demandante. De igual forma, dispuso que una vez ejecutoriado el mismo se enviara al usuario copia digital del expediente.

Es importante indicar que los dos meses que tardó el funcionario para resolver la solicitud de sucesión procesal elevada por el usuario el 8 de agosto de 2022, obedeció a que debía analizar la documentación allegada por el señor Dorian Cortés para establecer si efectivamente cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 68 C.G.P..

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al servidor público para que planifique su trabajo de la mejor manera con el fin de que procure evitar tardanzas en los asuntos que adelanta en su despacho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 C.G.P., el término para proferir autos por fuera de audiencia es de 10 días, lapso que en la medida de lo posible debe velar por que se cumpla, si bien hay solicitudes que requieren un mayor estudio para adoptar la decisión hay que lograr que las mismas sean resueltas oportunamente.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Andrés Salazar Morales, Juez 01 Promiscuo Municipal de Gigante y al señor Dorian Cortés

Calderón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS